



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 330 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

15 OCT 2015

VISTO:

La Solicitud Registro N° 6030-2015 de fecha 13 de octubre del 2015, presentado por el TAP NICOLAS VICTOR PALZA VELARDE y el Expediente Administrativo conformado para dichos fines.

CONSIDERANDO:

Que, el literal e) del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, señala "Que son derechos de los servidores públicos de carrera hacer uso de permiso o licencia por causa justificadas o motivos personales, en la forma que determine el Reglamento".

Que, el Artículo 109° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM precisa "Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza por resolución correspondiente".

Que, el Artículo 110° del mismo Reglamento distingue en que caso, dicha licencia es con o sin goce de remuneraciones y en su literal a) señala "las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores con goce de remuneraciones: por enfermedad".

Que, el Artículo 115° de la acotada norma, señala que "la licencia por enfermedad y gravidez se otorga conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 22482 y su Reglamento.

Que, el Artículo 12 Inciso a.3) de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social deroga al Decreto Ley N° 22482 y su Reglamento.

Que, el Informe Legal N° 111-2012-SERVIR /GG-OAJ precisa que en el régimen de la carrera administrativa las disposiciones sobre el otorgamiento de licencia con goce de haber por enfermedad se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento y demás normas complementarias y conexas como la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social a las cuales deben remitirse los operadores administrativos, coligiendo que para el otorgamiento de Licencia por Enfermedad se circunscribe a aquellos casos en que la incapacidad es temporal, mas no así cuando la incapacidad (física o mental) es permanente, pues en este caso ya no corresponde otorgar una licencia por enfermedad, sino más bien se constituye causal para el cese definitivo del servidor conforme lo prescribe el Artículo 35° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 y lo señalado en el Artículo 187° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe "la incapacidad permanente física y mental para el desempeño de la función pública, a que se refiere el Inciso c) del Artículo 35° de la Ley, se acreditará mediante pronunciamiento emitido por una Junta Médica designada por la entidad oficial de salud y/o de la seguridad social, la que en forma expresa e inequívoca deberá establecer la condición de incapacidad permanente", no siendo este el caso, ya que la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades que por unanimidad dictaminó: naturaleza de incapacidad temporal.

Que, el Tribunal Constitucional mediante Expediente N° 2488-2002-HC/TC F.J.3 señala a tenor literal: "si bien el derecho a la salud no está contenido en el Capítulo de Derechos Fundamentales, su inescindible conexión con el derecho a la vida (Art. 2°), a la integridad (Art. 2°) y el Principio de Dignidad (Art. 1° y 3°), lo configura como un derecho fundamental indiscutible; pues, constituye condición indispensable para el desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 330-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

15 OCT 2015

FECHA:

el bienestar individual y colectivo (Art. I Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud). Por ello, deviene en condición necesaria del propio ejercicio de la vida y en particular de la vida digna. De otra manera parte siempre que el derecho a la integridad resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la salud, en alguna medida. Sin embargo, son también posibles supuestos en que se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales. La salud resulta un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo, dependiendo de sus condiciones de adaptación. Teniendo como base esta apreciación gradual de la salud, la protección del derecho a la salud importa la tutela de un mínimo vital, fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal o un grave deterioro de ésta. Debe tenerse presente que la vida no es un concepto circunscrito a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar una existencia en condiciones dignas. Por esta razón es indispensable la consideración de la vida en dignidad que, en este caso, se manifiesta como vida saludable”.

Que, el TAP. NICOLAS VICTOR PALZA VELARDE con el documento del visto de fecha 13 de octubre del 2015, solicita Licencia por Incapacidad Temporal por el tiempo que indica el Informe del médico tratante, adjuntando para dicho efecto los Informes médicos emitidos por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades que por unanimidad dictaminó: naturaleza de incapacidad temporal según lo señalado en la Ley N° 26790 e informe del Anexo 04, señalando que durante dicho período no percibirá subsidio, estando a la declaración jurada que anexa.

Que, mediante Informe N° 153-2015-UPER-OA/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 14 de octubre del 2015, suscrito solidariamente por la Jefa de Personal y la Responsable del Sub Sistema de Bienestar y Proyección Social, señalan que en mérito al dictamen emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades que por unanimidad dictaminó: naturaleza de incapacidad temporal y al Informe de Evaluación Médica practicada al referido servidor, pronostica enfermedad recuperable en 340 días consecutivos, concluyendo que es viable se otorgue a dicho servidor Licencia Temporal con Goce de Haber por tres (03) meses hasta que culmine el presente período fiscal 2015, al no incurrir en la figura de doble percepción respecto a lo previsto en el Artículo 15° de la ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social, apelando a la Constitución Política del Estado como noma jurídica de mayor jerarquía, ya que la enfermedad que aqueja al TAP. NICOLAS VICTOR PALZA VELARDE requiere de cuidados, tratamiento y permanente asistencia médica.

Que, el Informe Legal N° 113-2015-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de octubre del 2015, concuerda la opinión vertida por la Jefa de Personal y la Responsable del Sub Sistema de Bienestar y Proyección Social, señalando que es pertinente conceder Licencia con Goce de Remuneraciones por Incapacidad Temporal al TAP. NICOLAS VICTOR PALZA VELARDE dentro del año fiscal 2015, precisando a su vez que resulta imprescindible que conforme a sus atribuciones y competencias la Oficina de Administración a través de la Unidad de Personal, Sub Sistema de Bienestar y Proyección Social realizase el constante seguimiento de la evolución de la enfermedad que padece el servidor, debiendo informar en forma diligente ante cualquier cambio que pueda determinar la variación de la Licencia concedida.

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
Nº 330 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 15 OCT 2015

Nº 27902, el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 728-2015-G.R./GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER Licencia con Goce de Haber por Incapacidad Temporal al TAP. NICOLAS VICTOR PALZA VELARDE dentro del año fiscal 2015, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que a través de la Unidad de Personal, Sub Sistema de Bienestar y Proyección Social realizase el constante seguimiento de la evolución de la enfermedad que padece el servidor, debiendo informar en forma diligente ante cualquier cambio que pueda determinar la variación de la Licencia concedida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. JORGE O PEREZ CANO
DIRECTOR REGIONAL(E)

Distribución:

Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
L Personal
ARCHIVO

IOPC/mesg.